



Registro General de Entrada



Número: 2017012073

Fecha: 23-03-2017 14:04

Tipo: Solicitud

Destino: Asesoría Jurídica Municipal

(01) 30883337028

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029880

NIG: 28.079.00.3-2016/0004558

Procedimiento Abreviado 91/2016

Demandante/s: D./Dña. .

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

Siendo **firme** la sentencia nº 36/2017 de fecha 08/02/2017 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, **se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado**, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, **debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.**

En Madrid, a 06 de marzo de 2017.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE PARLA

PLAZA CONSTITUCION s/n, C.P.:28981 Parla (Madrid)



Madrid

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 33 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2016/0004558

Procedimiento Abreviado 91/2016

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA



(01) 30883337168

72/03/2017

D./Dña. MARIA DEL PILAR MARQUEZ DE LA PLATA LOPEZ-
MONTENEGRO, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso
Administrativo nº 33 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 91/2016** se ha dictado resolución
del siguiente tenor literal:

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 33 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
45029730

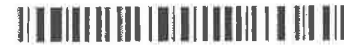
NIG: 28.079.00.3-2016/0004558

Procedimiento Abreviado 91/2016

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA



(01) 30842448367



SENTENCIA Nº 36/2017

En Madrid, a 08 de febrero de 2017.

La Ilma. Sra. Dña. GUILLERMINA YANGUAS MONTERO, Magistrada-Juez del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID, ha pronunciado la
siguiente SENTENCIA, en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número
91/2016 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente
actuación administrativa: PROVIDENCIA APREMIO Y REQUERIMIENTO DE PAGO.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. _____,
representado por el _____, y dirigido por
Letrado D. _____, y como demandado, el AYUNTAMIENTO DE
PARLA, representado y dirigido por sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente, se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la Resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento, se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de don [redacted], se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de la reclamación económico administrativa interpuesta ante el Jurado Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Parla, contra la resolución de 6 de mayo de 2013, del Director del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Parla, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio y requerimiento de pago relativa a tres liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por los respectivos importes de 23,81 euros, 1.551,18 euros y 55,64 euros.

Se solicita que se declare y decrete la íntegra revocación y anulación de la providencia de apremio de fecha 17 de enero de 2013 y de las posteriores resoluciones confirmatorias de la misma, ordenándose a la parte demandada a estar y pasar por dicha resolución y pronunciamientos y a cumplirlos.

Alega, en defensa de su pretensión, fundamentalmente, que las notificaciones de las liquidaciones fueron remitidas por el Ayuntamiento de Parla a la calle [redacted], cuando desde el 18 de junio de 2003 hasta el 29 de mayo de 2012 estaba empadronado en la calle [redacted]. Una vez que resultó infructuoso ese intento de notificación, y sin más actuación ni averiguación de domicilio donde practicar la notificación, se procedió por el Ayuntamiento de Parla, sin más trámite, a la notificación edictal.

A tal pretensión se opone la representación procesal del Ayuntamiento de Parla con arreglo a los argumentos que fueron expresados en el acto de la vista y que consistieron, básicamente, en defender que la notificación se había efectuado en el domicilio que consta en la escritura de extinción de condominio de fecha 10 de junio de 2010, esto es, en la (

SEGUNDO.- En el presente caso, resulta incontrovertido que se realizaron tres liquidaciones relativas al Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”) y que se realizaron dos intentos de notificación con fecha 8 de junio de 2011 y 9 de junio de 2011 a la parte actora en la (). Ante la ausencia del demandante, se procedió a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 20 de febrero de 2012, con nº de boletín 43.

Consta en el expediente administrativo, certificado histórico individual, emitido por el propio Ayuntamiento de Parla con fecha 27 de febrero de 2013, en el que consta que don () estuvo empadronado en la calle () desde el 1 de mayo de 1998 y hasta el 18 de junio de 2003. Desde dicha fecha, y hasta el 30 de mayo de 2012, estuvo empadronado en la () fecha en la que volvió a empadronarse en la calle ().

Es decir, en el momento en el que se realizan los dos intentos de notificación por parte del Ayuntamiento, la parte actora no estaba empadronada en el domicilio en el que se efectúa la notificación.

TERCERO.- El artículo 167.3 de la Ley General Tributaria (“LGT”) dispone:

“3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada”.*

En el presente caso, por la parte demandada se menciona el motivo c) de dicha norma legal, es decir, la falta de notificación de la liquidación de deuda.

Procederá, pues, comenzar por examinar la esencial cuestión de si las notificaciones realizadas al recurrente por la Administración fueron conformes a Derecho o no, pues de tal valoración deberán extraerse sus efectos jurídicos.

Pues bien, examinando el expediente administrativo consta acreditado que se practicaron dos intentos de notificación, que resultaron infructuosos por estar el destinatario ausente.

Ante esta realidad, y sin más comprobación, se procedió a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 20/02/2012 con nº de Boletín 43.

Fijados los hechos, procede enmarcarlos en la normativa sobre notificaciones para determinar su pertinencia o disconformidad a Derecho.

El art. 105.4 de la LGT prevé que *“la notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.”*

“Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.”



En principio, la notificación debe hacerse en el domicilio señalado por el interesado, a tenor del artículo 110.2 de la LGT, que dice:

“2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin”.

Cuando no fuera posible la adecuada notificación personal al interesado, deberá aplicarse el artículo 112.1 de la LGT, que establece:

“1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los

intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el «Boletín Oficial del Estado» o en los boletines de las comunidades autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el boletín oficial correspondiente se efectuará los días cinco y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior”.

El artículo 13 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Parla dispone que el domicilio fiscal será “a) *Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual*”. Por su parte, el artículo 22 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Parla, en su apartado 3, dispone que “*cundo se practique la liquidación en base a los datos recibidos por el Ayuntamiento, por un medio diferente de la declaración de los obligados tributarios, se notificará a la dirección conocida por la Administración.*”

Sobre la forma de interpretar y aplicar dichas normas y, en concreto, sobre la posibilidad de acudir al procedimiento edictal, existe abundante doctrina, destacando la STS de 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), que establece:

“El procedimiento administrativo se desarrolla en función de un principio de garantía de los administrados y otro de eficacia de la Administración en una tensión dialéctica que en materia de notificaciones se manifiesta con especial intensidad. La primordial garantía de los interesados es tener conocimiento directo de las resoluciones que les afecten pero, a su vez, constituyendo la notificación de los actos administrativos que afectan a los interesados presupuesto para su eficacia, el legislador ha adoptado los mecanismos que en cada caso considera adecuados para vencer las situaciones derivadas de la imposibilidad de proporcionar a los interesados ese conocimiento. Por ello, el artículo 59.2 LRJ-PAC establece con carácter general que las resoluciones y actos administrativos se practicarán en el domicilio del interesado, y sólo tras dos intentos de notificación en ese domicilio sin que nadie se haga cargo de ella, se acude al arbitrio de la notificación edictal (art. 59.5 LRJ-PAC)” (FD Cuarto).

La notificación del acto liquidatorio a la interesada era un requisito ineludible para la Administración tributaria, sin que fuera eficaz y produjese efectos jurídicos sin su previa notificación al interesado, conforme al art. 58.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre . La notificación, en tanto que acto formal, debe cumplir los requisitos de contenido y forma - práctica- de un modo riguroso, ya que de ello depende su aptitud para garantizar el cumplimiento de su fin, que no es otro que permitir al obligado tributario el real conocimiento de los actos que les afectan (STS 29-7-98).

En esta línea, tiene señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional (por todas, la STC 128/2008, de 21 de noviembre) la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados siempre que sea factible, constituyendo el emplazamiento edictal un remedio último de carácter supletorio y excepcional que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.

En la misma línea, manifiesta el Tribunal Supremo en la Sentencia de 26-1-2004 , que *“el Tribunal Constitucional ha insistido en la importancia de los emplazamientos y notificaciones como medio para hacer posible que los interesados defiendan sus derechos e intereses legítimos y en la necesidad de practicarlos personalmente, y no por edictos, cuando conste la dirección del interesado o se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados. Así lo dice en la STS de 14-7-2003 , que recoge la doctrina establecida al respecto. De esta manera, la notificación por edictos solamente procederá cuando se llegue a la convicción razonable de la inutilidad de los medios normales de citación.”*

Pues bien, el análisis pormenorizado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sección Segunda, en materia de notificaciones en el ámbito tributario, necesariamente muy casuística, pone de relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres: a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios ; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación .

Por lo que se refiere a la diligencia que corresponde a la Administración, ha de traerse necesariamente a colación la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en relación con la especial diligencia exigible a los órganos judiciales en la comunicación de los actos de naturaleza procesal, trasladable, como hemos dicho, mutatis mutandis, a la Administración.

En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio» de la notificación mediante edictos [SSTC 65/1999, de 26 de abril, FJ 2 ; 55/2003, de 24 de

marzo, FJ 2 ; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2 ; 163/2007, de 2 de julio, FJ 2 ; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2 ; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 2 ; 2/2008, de 14 de enero, FJ 2 ; y 128/2008, de 27 de octubre , FJ 2], ha señalado que tal procedimiento « sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación » (STC 65/1999 , cit., FJ 2); que el órgano judicial « ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación » (SSTC 163/2007, cit., FJ 2 ; 231/2007 , cit., FJ 2; en términos similares, SSTC 2/2008, cit., FJ 2 ; 128/2008, cit., FJ 2 ; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2 ; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2 ; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 2 ; 223/2007, cit., FJ 2 ; y 231/2007 , cit., FJ 2). En fin, recogiendo implícita o explícitamente esta doctrina, en la misma dirección se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencias de 21 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 4883/2006), FD Tercero ; de 28 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 3341/2007), FD 3 ; de 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FD Tercero ; de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núms. 4689/2006 y 4883/2006), FD Tercero ; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto.

La buena fe resulta exigible a los administrados y también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo; bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4 ; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4 ; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4 ; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3 ; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3).

El acto de notificación de la liquidación será, pues, un presupuesto necesario para enjuiciar la validez de aquélla, so pena de permitir la indefensión del interesado frente a la Administración, proscrita por el art. 24.1 CE , al no poder hacer uso de sus legítimos medios jurídicos de defensa.

En el presente supuesto litigioso, constan dos intentos de notificación por cada acto liquidatorio, infructuosos, por resultar ausente el interesado en un domicilio que se ha acreditado que no era el domicilio habitual, por cuanto no estaba empadronado en él, lo que llevó a la Administración demandada a la notificación edictal, pero tal actividad notificadora debe reputarse improcedente, por cuanto obraba en poder de la Administración la dirección en la que este estaba empadronado en el momento en el que se le notifican las liquidaciones controvertidas.

La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007) admite la restrictiva remisión a la notificación edictal en determinados supuestos:

“[E]l carácter residual de la notificación edictal al que ya hemos aludido requiere que, antes de acudir a ella, se agoten las otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero [sentencia de 20 de abril de 2007 (casación 2270/02 , FJ 6º), pronunciamiento reiterado en la de 8 de octubre de 2009 (casación 10087/03 , FJ 3º)].

Este planteamiento ha sido defendido también por el Tribunal Constitucional cuando, al examinar actos de comunicación de los órganos jurisdiccionales, ha subrayado el carácter supletorio y excepcional de la notificación por edictos, que obliga a considerarla como remedio último, siendo únicamente compatible con el artículo 24 de la Constitución Española si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado (sentencias 152/1999 , FJ 4º; 20/2000, FJ 2 º, y 53/2003 , FJ 3º)”.

Igual criterio mantiene la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002):

“De acuerdo con el Tribunal Constitucional la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser considerada como remedio último, siendo únicamente compatible con el artículo 24 de la Constitución , si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado (sentencias 48/82, 31 de Mayo , 63/82, de 20 de Octubre , y 53/03 de 24 de Marzo , entre otras muchas), señalando, asimismo, que cuando los demandados están suficientemente identificados su derecho a la defensa no puede condicionarse al cumplimiento de la carga de leer a diario los Boletines Oficiales” (FD Sexto)”.

CUARTO.- En definitiva y aplicando las anteriores consideraciones al supuesto que hoy nos ocupa, ha de concluirse que las notificaciones de las liquidaciones efectuadas no cumplen con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia antes reproducida.

Ante el resultado de “ausente” de los intentos de notificación practicados por la Administración, ésta no debió acudir directamente a la vía edictal, sino que debió intentar nuevas notificaciones en el domicilio en el que el demandante tenía su residencia habitual por estar empadronado en él y constarle de esta forma a la Administración demandada de quien depende el padrón. Por lo tanto, es claro que la Administración ha incumplido normas básicas y esenciales. La consecuencia de lo anteriormente expuesto es clara: estamos ante unas notificaciones defectuosas de una liquidación de deuda, siendo por ello improcedentes las notificaciones edictales posteriores y la vía de apremio iniciada seguidamente.

Procede, por lo tanto, la estimación del recurso contencioso-administrativo y la declaración de nulidad de la actuación administrativa.

QUINTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don [redacted] contra la desestimación por silencio de la reclamación económico administrativa interpuesta ante el Ayuntamiento de Parla, contra la resolución de 6 de mayo de 2013 del Director del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Parla, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio y requerimiento de pago relativa a tres liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por los respectivos importes de 23,81 euros, 1.551,18 euros y 55,64 euros; actuaciones administrativas que se anulan. Se imponen las costas a la Administración demandada.

Contra la presente resolución, que es FIRME, NO cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la firma. Doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 06 de marzo de 2017.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

